

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Restitución Inmueble –Ejecutivo -Rad. 11001400305320170101100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra los numerales 1 a 4 del auto proferido el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el apoderado entre otros.

Fundamentos Del Recurso

Centra el abogado su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que, el despacho no ha dado cumplimiento a la advertencia hecha a la demandante mediante auto del 30 de marzo de 2022, mediante el cual se requirió a la parte actora por el termino de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito, notificar a los demandados, advirtiéndole que no es lo mismo deprecar el finiquito del proceso por desistimiento tácito que, solicitar el cumplimiento de lo dispuesto por el propio despacho mediante auto, aunque el objetivo perseguido sea la terminación anormal del proceso por las razones precisadas en el art. 317 C.G.P.

Advierte que sin prueba de haber adelantado el más sencillo de los tramites tendientes a notificar a los demandados, la actora manifestó al despacho desconocer las direcciones de sus demandados solicitando el emplazamiento de estos y el despacho se abstuvo de resolver respecto del emplazamiento y en cambio ordenó solicitar a la EPS información respecto de las direcciones físicas y electrónicas del extremo pasivo. Con oficio número: 0063 del 10 de enero de 2023, la EPS SANITAS dejó conocer al despacho que los demandados contaban con direcciones, no solo físicas sino también electrónicas, con lo que se fortalecieron las razones expuestas por el extremo demandado como fundamento para que se negara la petición de emplazamiento y se decretara la terminación anormal del proceso, sin embargo, con fundamento en lo informado por la EPS SANITAS, se dispuso a notificar a los demandados en las direcciones traídas al proceso en auto del 28 de marzo de 2023, es decir de un año después del primer requerimiento, y los tramites de notificación realizados a los demandados posteriores al auto de fecha 30 de marzo de 2022 fueron extemporáneas, razón por la cual se debió de poner finiquito al proceso por desistimiento tácito, se ha superado ampliamente el término para notificar a los demandados.

Surtido el traslado conforme el artículo 319 del Código General del Proceso la parte actora guardo silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (…)”

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que en providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) se dispuso conceder el término de treinta (30) días a la parte demandante a fin de que procediera a realizar la notificación a los demandados Adriana Jiménez Ruiz y Helver Bustos Otorola, y en caso de desconocer dirección de notificación, debería informarlo para proceder a ordenar el emplazamiento, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, **y durante el término legal la parte actora, manifestó desconocer la dirección de notificación de los demandados, situación que da cumplimiento al requerimiento realizado.**

Ahora bien, contrario a lo indicado por el recurrente, este despacho no se abstuvo de dar trámite a la solicitud de emplazamiento, sino por el contrario, en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes y en atención al artículo 8 de la Ley 2213 y las facultades oficiosas del juez, PREVIO a decretar el emplazamiento solicitado, solicitud QUE CUMPLE EL REQUERIMIENTO EFECTUADO EN AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022, se ordenó en providencia del 23 de agosto de 2023 oficiar a la EPS en la cual estuvieran afiliados los demandados.

Ahora bien, conforme a lo expuesto por el recurrente respecto de que las actuaciones de notificación surtidas por la parte actora son extemporáneas conforme lo ordenado en auto de fecha 30 de marzo de 2022, como se ha indicado en el presente e incluso en el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, en STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020, se expuso que: “la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»”, y en el presente, la parte actora DENTRO DEL TERMINO LEGAL, indico desconocer las direcciones de notificación de los demandados, cumpliendo así con el requerimiento realizado en auto de fecha 30 de marzo de 2022, y todos los tramites posteriores a dicha providencia han estado encaminados a realizar de manera efectiva la notificación a todo el contradictorio.

Se resalta la sentencia C-1194/2008, donde la Corte Constitucional señaló que el desistimiento tácito no se aplicará, cuando **las partes por razones de fuerza mayor están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia,** como en el presente asunto que se requirió la notificación a la parte demandada y la actora señaló DESCONOCER LAS DIRECCIONES DE NOTIFICACION SOLICITANDO EL EMPLAZAMIENTO, situación que en principio la imposibilita para efectuar el requerimiento realizado y además da impulso al proceso, pues ha realizado las diligencias necesarias para dar impulso al presente, reiterando nuevamente que no se comparte la postura del abogado respecto que las actuaciones realizadas han sido efectuadas de manera extemporánea, pues

con el simple hecho de haber manifestado DESCONOCER LAS DIRECCIONES DE NOTIFICACION Y SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO, dan impulso al presente, pues sería contrario a la ley y jurisprudencia, pese a dicha manifestación, obligar a la actora a lo imposible, cuando desde la diligencia de fecha 25 de agosto de 2021 manifestó que la única dirección que tenía de los demandados era la del inmueble que ya se encuentra restituido, razón por la cual se mantendrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

1. Mantener el auto de fecha 24 de octubre de 2023
2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023, en atención al literal e. del artículo 317 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 321 ibidem.
3. Por secretaria, dar cumplimiento a lo resuelto en el auto de fecha 24 de octubre de 2023.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 29 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>22 - febrero - 2024</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
--